## Tema 50. EL REGISTRO MERCANTIL. ORGANIZACIÓN VIGENTE. EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: FUNCIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES Y AL RÉGIMEN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. LIBROS Y ASIENTOS DEL REGISTRO. CALIFICACIÓN Y RECURSOS. PUBLICIDAD FORMAL: EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.

### EL REGISTRO MERCANTIL:

La seguridad y transparencia del tráfico mercantil hace necesario que la actividad empresarial está dotada de publicidad, cuyos efectos podrán beneficiar no sólo a los terceros sino también a los propios empresarios frente a quienes pretendan ignorar las consecuencias de los datos publicados.

La institución que recoge y ofrece esta publicidad es el RM. Se trata de una oficina pública, dependiente del Ministerio de Justicia, dirigida por un Registrador, cuya función es (art. 2 RRM):

La **inscripción de los empresarios y demás sujetos** establecidos por la [Ley](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.html), **y de los actos/contratos relativos a los mismos** que determinen [la Ley](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/ccom.html) y este Reglamento.

La **legalización de** los **libros** de los empresarios, el **nombramiento de expertos independientes/auditores y** el **depósito y publicidad de los documentos contables**

La **centralización/publicación de** la información

*REGISTRAL, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central*

de **resoluciones concursales**.

Grupo normativo: los arts. **16 a 24 CCo,** el **RRM 19 julio 1996 y la normativa europea**, destacando la Directiva 13 de junio de 2012, de Interconexión de los Registros Centrales, Mercantiles y de Sociedades, que impone a los Estados miembros la asignación a cada sociedad de un código identificativo único que permita identificarlas inequívocamente. Fruto de su trasposición el nuevo apartado 5 del art **17 CCom y la Instrucción DGRN 9 de mayo de 2017**, sobre interconexión de los registros mercantiles:

**Art 17.5 Cco**: El Registro Mercantil asegurará la INTERCONEXIÓN CON LA PLATAFORMA CENTRAL EUROPEA.

El intercambio de información facilitará a los interesados información sobre determinadas indicaciones (nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro).

## ORGANIZACIÓN VIGENTE

(1 RRM) La organización del RM, integrada por los **RM territoriales y** por el RM **Central**, se halla bajo la dependencia del Ministerio de Justicia (DGRN).

17.1 Cco El RM se lleva “con el **sistema de hoja personal**”, pues es un registro exclusivamente de personas *(habiéndose excluido del RM los libros de buques y aeronaves, integrados ahora en la Sección 1ª del RBM creado por RD 1828/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento Condiciones Generales de la Contratación).*

17.2 CCo: El RM radica en las **capitales de provincia y** en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca (a saber, 16 RRM):

Ceuta, Melilla

Eivissa *(su circunscripción se extiende a Ibiza y Formentera)*, Maó (*para Menorca*)

Arrecife (*para Lanzarote y otras islas adyacentes),* Puerto del Rosario *(para Fuerteventura y Lobos),* Santa Cruz de la Palma (*para la isla de La Palma),* San Sebastián de la Gomera, Valverde *(para la isla de Hierro)*

Santiago de Compostela.

**Competencia Territorial**. La inscripción se practica en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible. *Idem para demás operaciones encomendadas al RM.*

(13 RRM) Los RM están a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Su **nombramiento** se hace por el Ministro de Justicia y, en su caso, por la Autoridad Autonómica competente; en concurso celebrado conforme a la legislación *hipotecaria*.

Su **estatuto** jurídico es el mismo que el de los Registradores de la Propiedad (salvo especiales establecidas por la Ley/RRM).

(14 RRM) El **número** de Registradores que estarán a cargo de cada Registro Mercantil se determinará mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

(18.8 Cco) Un RM puede estar a cargo de varios registradores, procurándose en lo posible *(sin llegar a imponerse)* la uniformidad de los criterios de calificación.

**Art 19 Ley 27 Septiembre 2013**, de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El Registro de la Propiedad y Mercantil estará ABIERTO AL PÚBLICO de lunes a viernes de 9 a 17 horas, salvo agosto y los días 24 y 31 de diciembre *(en que estará abierto desde la nueve a catorce horas)*.

**PRINCIPIOS** REMISION al epígrafe “calificación” y tema siguiente. Destacan la ROGACIÓN e INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Como ocurre normalmente con todos los registros jurídicos de personas (***diferencia sustancial con nuestro sistema hipotecario***) la inscripción en el RM es obligatoria, *salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario* (arts 19 Cco y 4 RRM).

Su omisión:

NO acarrea sanción administrativa alguna, salvo supuestos excepcionales (vg falta de depósito de cuentas), pues se estima suficiente estímulo los efectos de la inscripción (oponibilidad/legitimación/fe pública), eventualmente constitutivos (vg constituciones de SC) y hasta parcialmente convalidantes (en fusión/escisión según sector doctrinal).

SÍ acarrea una carga: inoponibilidad de lo no inscrito.

Excepciones, relativas a

SUJETOS

La inscripción de los **empresarios individuales** es facultativa, excepto la del naviero **(19.1 Cco).**

Ahora bien, la asunción de la condición de “emprendedor de responsabilidad limitada” (art 7 y ss Ley 27 de septiembre 2013) requiere inscripción en el RM

Tiene carácter potestativo la constitución de los **fondos de inversión** mediante EP e inscripción en el RM (art 8 RD 1082/2012, Reglamento de desarrollo de la Ley 4 noviembre 2003, de IIC)

ACTOS: No es obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos (**87 y 94 RRM**)

Plazo: Salvo disposición en contrario, la inscripción deberá instarse en el mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para su práctica. Excepciones: La constitución de la SC (dos meses, 32 LSC) / El nombramiento de administradores SC (diez días desde la aceptación, 215 LSC)…

**EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: FUNCIONES**

Art. 17.3 Cco **En Madrid** se establecerá además un Registro Mercantil Central, de **carácter meramente informativo.**

23.3 Cco.El Registro Central NO EXPEDIRÁ CERTIFICACIONES de los datos de su archivo, salvo con relación con las razones y denominaciones sociales.

FUNCIONES (art 379 RRM):

+ *(principal)* La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros territoriales.

Circunstancias inscritas

Practicados los asientos en el Registro Mercantil, en los tres días hábiles siguientes los registradores comunicarán telemáticamente los datos determinados en los arts 386 a 391 RRM al Registro central, para su publicación en el BORME.

Circunstancias NO inscritas

También está legalmente prevista la comunicación y publicación de determinadas circunstancias no inscritas (art. 392 RRM). Ejemplos:

Fecha en que se haya depositado el proyecto de fusión /escisión

En los depósitos de cuentas anuales la denominación de las sociedades que hubiesen cumplido durante el mes anterior con dicha obligación)

Otros supuestos no previstos en el art 392 RRM (se publicarán los datos que prevea la norma que lo regule)

+ El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas (desarrollado en el art 395 y ss)

+ La publicación del BORME

+ La llevanza del Registro relativo a sociedades/entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero sin pérdida de la nacionalidad española

+ La comunicación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de los datos de inscripción y baja de las SAE (contenidos en el art. 14 del Reglamento CE 8 de octubre de 2001).

**ESPECIAL REFERENCIA A LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES Y AL RÉGIMEN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL** 395 y ss RRM

Es objeto de examen en el tema 7, por lo que aquí nos limitamos a señalar su tratamiento registral a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de prohibición de identidad.

LA IDENTIDAD no siempre requiere previa inscripción en la Sección de Denominaciones del RMC:

+ (395) En el Registro Mercantil Central se llevará una Sección de denominaciones que se integrará por las siguientes:

Denominaciones de las sociedades/demás entidades inscritas.

Denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal en los términos establecidos en este Reglamento.

+ (407) Aun cuando la denominación no figure en el Registro Mercantil Central, el Notario no autorizará, ni el Registrador inscribirá, sociedades o entidades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española.

+ Y la DAdic 14ª Ley **Marcas** 7 de diciembre de 2001 ordena a los órganos registrales denegar la denominación/razón social solicitada cuando coincida o pueda originar confusión con una marca o nombre comercial notorios (generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial) o renombrados (cuando la marca o nombre comercial sean conocidos por el público en general), salvo autorización del titular.

(409 y ss) A solicitud de interesado, el RMC expide en su caso CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN (expresando que no figura registrada)

Expedida dicha certificación negativa, la denominación solicitada se incorpora a la Sección de denominaciones con carácter provisional durante el plazo de **seis meses** contados desde la fecha de expedición (reserva temporal).

Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido en el RMC comunicación de haberse practicado la inscripción de la sociedad/entidad (o de la modificación de sus estatutos) en el RM competente, la denominación registrada caducará y se cancelará de oficio.

Si el documento presentado en el RM competente estuviera pendiente de despacho por cualquier causa, el Registrador comunicará esta circunstancia al Registrador Mercantil Central dentro de los quince últimos días del plazo de reserva de la denominación, quedando ésta prorrogada. También si se hubiese interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del RM.

(413) No podrá autorizarse escritura de constitución de sociedad/entidad inscribible o de modificación de denominación sin que se presente al Notario CERTIFICACIÓN NEGATIVA de la sección de denominaciones del RMC (acreditativa de que no figura registrada tal denominación).

La certificación presentada al Notario ha de ser la original, estar vigente y haber sido expedida a nombre de un fundador/promotor (en caso de modificación de la denominación, de la propia sociedad o entidad). Se protocolizará con la escritura matriz.

Si bien la reserva temporal de denominación es de 6 meses, la certificación negativa tiene solo una vigencia de **tres meses**. Caducada la certificación:

No podrá autorizarse ni inscribirse documento alguno que incorpore tal certificación caducada.

El interesado podrá solicitar una nueva con la misma denominación, acompañando a la solicitud la certificación caducada (renovación).

(416 y 419) Las denominaciones de las sociedades/entidades inscritas que **cambien su denominación o se extingan** caducarán transcurrido un año, cancelándose de oficio.

El cambio judicial (no voluntario) de denominación, y la fusión/escisión (sucesión en la denominación) siguen reglas propias.

**LIBROS** 23 y ss RRM

(23 RRM) En el RM se llevarán los siguientes LIBROS:

Libro de inscripciones y su Diario de presentación (DP)

Libro de legalizaciones y su DP

Libro de Depósito de cuentas y su DP

Libro de nombramientos de expertos independientes/auditores y su DP

Índices

Inventario

Los Registradores podrán llevar libros/cuadernos auxiliares.

(24) Los libros del RM serán **uniformes** para todos los registros. Su **legalización** se practica conforme al RH.

(25 a 31) Se especifican las **particularidades** de cada uno de los libros.

(32) Como complemento de los libros, los Registradores formarán por períodos cuya fijación fijarán según el movimiento de oficina, determinados LEGAJOS de documentos *(en general de cualesquiera documentos cuyo archivo se establezca o se juzgue conveniente)*, sometidos a *expurgo* cada seis años

**Y ASIENTOS DEL REGISTRO**

**33 RRM** Clases: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Se recogen a continuación unas reglas sobre su estructura/caracteres, coincidentes básicamente con las establecidas en el RH para el RP, relativas a:

La firma. 33

Expresión de cantidades. 34

Ordenación de los asientos. 35

Redacción. 36

Contenido. 37

Rectificación de errores. 40

Constancia de identidad. 38

Plazo de práctica. 39

**Asiento de presentación (**41 y ss RRM). Se practica en el Libro Diario y su fecha se considerará como la de la inscripción. Tiene una vigencia de dos meses (salvo el de cuentas anuales, que será de 5 meses).

**Inscripciones.**

**Anotaciones preventivas.** De títulos con defectos subsanables o situaciones registrales litigiosas. Rige la regla de *numerus clausus*, si bien no existe una lista general como el art 42 LH, sino que habrá que examinar la LSC 2010 y el RRM para encontrar las distintas anotaciones preventivas, cada una con su régimen específico.

**Cancelaciones.**

**Notas marginales.** Complementan otros asientos con circunstancias que en sí no son inscribibles (conexión entre los asientos, cumplimiento de formalidades, etc...).

**CALIFICACIÓN** (18.2 CCo y 6 RRM)

El principio de legalidad tiene una doble vertiente: titulación pública

y calificación registral (control o verificación de los títulos inscribibles por el Registrador).

**Ámbito**  Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad:

La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción.

(58 RRM) El Registrador considerará como faltas de legalidad en las mismas, las que afecten a su validez, siempre que resulten de los documentos presentados.

También apreciará la omisión o la expresión sin la claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción, o que aun no debiendo constar en ésta, deban ser calificadas.

La capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban.

(98.2 de la Ley 27 de diciembre de 2001) "La **reseña por el Notario** de los datos identificativos del documento auténtico **y su valoración** de la suficiencia de las facultades representativas **harán fe** suficiente, por si solas, **de la representación acreditada**, bajo su responsabilidad. El registrador limitará su calificación a la existencia de esta reseña, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título, sin que pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación."

La validez de su contenido, por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro.

Recordar el menor alcance de la calificación respecto de los documentos administrativos y judiciales, ex arts 99 y 100 Reglamento Hipotecario

**Medios**:

Documentos presentados

Además del título inscribible comprende los complementarios.

Para lograr un mayor acierto en la calificación y evitar inscripción inútiles e ineficaces, el Registrador deberá tener en cuenta los documentos presentados con posterioridad al asiento de presentación, salvo que fuesen contradictorios (por aplicación del principio de prioridad).

Los asientos del Registro

El Registrador debe consultar los asientos vigentes de la hoja registral afectada. Pero no otros asientos del Registro, aunque puede hacerlo.

Recordar que el Registrador de la Propiedad también puede tener en cuenta los datos que resulten de organismos oficiales a los que pueda acceder directamente (Catastro, Registro Mercantil, RGAUV).

Respecto al RM, la DGRN señala que el Registrador no sólo es que pueda, sino que debe acudir a él como medio auxiliar de calificación, especialmente, cuando la parquedad del juicio de suficiencia impida al registrador desempeñar su función (RDGRN 11 de diciembre de 2015).

Además el Registrador habrá de tener en cuenta dos principios trasplantados desde el ámbito hipotecario:

**-** Principio de prioridad (10 RRM, de interpretación restrictiva -en presencia de determinados supuestos de títulos incompatibles- en el ámbito mercantil *por tratarse de un registro no de cosas sino de personas y resultar formulado no a nivel legal sino reglamentario*, RDGRN 2 agosto 2014):

**-** El principio de tracto sucesivo (11 RRM).

Para inscribir actos o contratos

relativos a un *sujeto* inscribible

modificativos/extintivos de *otros*

otorgados por *apoderados/administradores*

será precisa la previa inscripción de *ÉSTOS*.

**Plazo** (18 CCo):

El plazo para inscribir será de 15 días desde la fecha del asiento de presentación o, si el título hubiese sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, desde la devolución/subsanación/inscripción.

Si no se realiza la inscripción en plazo, el interesado podrá instar del Registrador que la lleve a cabo en un término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones aprobado por la DGRN. Igualmente, si transcurridos los tres días el registrador no inscribe el título, podrá instarse la aplicación del cuadro de sustituciones.

La calificación realizada fuera de plazo por el Registrador reducirá los aranceles en un 30% sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

**Efectos** (58 ss RRM)

La calificación del Registrador, y en su caso la resolución DGRN dictada en vía de recurso gubernativo se limitan a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento solicitado.

Si los defectos afectaren a una parte del título, SIN impedir la inscripción del resto, podrá practicarse su inscripción parcial siempre que se hubiese previsto en el título / solicitado por el interesado mediante instancia

Si la calificación es negativa el Registrador lo hará constar al pie del título y al margen del asiento de presentación, mediante nota fechada y firmada en la que expresará todos los defectos que se observaren (la calificación debe ser global y unitaria), señalando

si son o no subsanables, la disposición o doctrina jurisprudencial en que se funda.

recursos, órgano y plazo.

Señalar finalmente que la calificación negativa produce la prórroga del asiento de presentación (323 LH) y debe ser notificada al interesado y al funcionario autorizante.

**Y RECURSOS** (art. 66 ss RRM)

(18 CCo) Si el Registrador califica negativamente, total/parcialmente, dentro/fuera de plazo, el interesado podrá instar calificación sustitutoria, recurrir ante la DGRN o bien directamente ante la autoridad judicial.

La regulación prevista para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad (arts. 322 a 329 LH) es también aplicable *a* los recursos contra la calificación del Registrador Mercantil y del de Bienes Muebles (Disposición Adicional 24 Ley 27 diciembre 2001)

Recurso gubernativo

**Órgano.** La DGRN, pero los estatutos de autonomía pueden atribuir su conocimiento a los órganos “jurisdiccionales” radicados en su CCAA *(324.2 LH)*

**Legitimación.** Pueden interponerlo, los interesados, el Notario autorizante, la autoridad judicial o funcionario competente, y cuando proceda el MF.

**Ámbito:** las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación.

**Trámites:**

**-** Iniciación. El recurso debe interponerse en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación, por escrito presentado, junto con el título calificado y copia de la calificación, en el Registro que calificó, en los Registros u oficinas públicas previstos en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (vg. oficinas de Correos) o en cualquier otro Registro mercantil, para que lo remita al Registrador cuya calificación se recurre.

- Desarrollo. Si no hubiera recurrido el Notario, autoridad judicial o funcionario, el Registrador trasladará a estos el recurso para que realicen las alegaciones oportunas. Si recibidas tales alegaciones el Registrador mantuviera la calificación formará expediente, que remitirá a la DGRN.

- Terminación.La DG resolverá y notificará el recurso en 3 meses desde la entrada del recurso en el Registro que calificó; si no lo hiciere, se entenderá desestimado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

**Efectos:** Publicada en el BOE la resolución expresa que estime el recurso tendrá carácter vinculante para todos los registradores mientras no se anule por los Tribunales (su anulación firme será publicada del mismo modo).

El recurso gubernativo produce la suspensión de la vigencia del asiento de presentación hasta su resolución firme (art. 66 LH).

Las resoluciones expresas y presuntas de la DG serán recurribles ante el Juez de lo Mercantil (art. 86 ter LOPJ), aplicándose las normas del juicio verbal. El recurso deberá interponerse en dos meses desde la notificación de la resolución, o, tratándose de recursos ante la DGRN desestimados por silencio administrativo, en cinco meses y un día desde la interposición del recurso.

Carecen de legitimación para recurrir la resolución de la DG el Colegio de Registradores, el Consejo General del Notariado y los Colegios Notariales.

Recurso jurisdiccional

El recurso gubernativo en potestativo: las calificaciones negativas pueden ser impugnadas directamente ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el RM, Ceuta y Melilla (art. 324 y 328 LH).

Se tramitará, al igual que en el caso anterior, por las normas del juicio verbal, y habrá de interponerse en el plazo de dos meses desde la notificación de la calificación *(o, tratándose de recursos desestimados por silencio administrativo, en el plazo de cinco meses y un día desde la fecha de interposición del recurso).*

Siempre sin perjuicio de que los interesados, si lo estiman oportuno, puedan acudir a los tribunales de Justicia para contender entre si acerca de la eficacia/ineficacia del acto/negocio contenido en el titulo o la de este mismo (art. 66 LH).

**PUBLICIDAD FORMAL**

El principio de publicidad presenta dos vertientes: la publicidad formal (medios), y la publicidad material (REMISIÓN).

**23 CCo** (el RM es público) complementado con el art **12 RRM**:

Corresponde al Registrador Mercantil el **tratamiento profesional** del contenido de los asientos registrales (para imposibilitar su manipulación o televaciado).

Los Registradores Mercantiles calificarán el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de **publicidad en masa o** que afecten a **datos personales**.

**Medios de publicidad**

Ex art. 80 RH, en todo lo no previsto en el RM, habrá que estar al RH.

La exhibición de los Libros, que era un medio tradicional, se ha suprimido por el riesgo de menoscabo que entraña.

La **certificación** (77 RRM). Único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro *o de los documentos archivados o depositados*. Puede solicitarse por correspondencia y habrá de expedirse en 5 días desde la solicitud.

La “**nota simple**” (78 RRM). Tiene valor meramente informativo. Se expedirá por el Registrador en el plazo de 3 días.

La consulta del Registro mediante **terminales de ordenador** se sujeta a doble limitación: requiere presencia del interesado en la oficina del Registro; consulta sólo del contenido esencial de los asientos (79 RRM)

La Ley de 27 de diciembre de 2001 extiende a los Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles las disposiciones relativas a la **publicidad telemática** de la LH, en particular el art **222.10 LH**que prevé el acceso telemático SIN INTERMEDIACIÓN del registrador si quien consulta es autoridad/empleado/funcionario público (aun no en funcionamiento).

**EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL** 420 y ss RRM

Su impresión, distribución y venta corresponde al Organismo Autónomo BOE, previa remisión de los datos por el RMC, siendo su periodicidad diaria (salvo sábados, domingos y festivos).

Su coste es sufragado por los interesados (salvo datos de asientos practicados de oficio por el Registrador).

El “BORME” consta de dos SECCIONES:

Primera, denominada “Empresarios”. Se divide en dos subapartados, “actos inscritos” *(los de los arts. 386 a 391)* y “otros actos publicados en el RM” *(los del art. 392)*

Segunda, denominada “Anuncios y avisos legales”

Esta publicación determina la oponibilidad del RM, como resulta de los arts 21 CCo *(Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción)* y 9 RRM. REMISION